



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04222-2010-PC/TC
SANTA
YULIANA QUEZADA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yuliana Quezada Quispe contra la Resolución N.º 11, de fecha 16 de agosto del 2010, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 13 de noviembre del 2009 (fojas 10) la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa, Sra. Victoria Espinoza García, contra el Gerente Municipal, Sr. Julio Cortez Rojas, contra la Gerente de Obras, Srta. Micaela Flores Gómez y contra la Jefa de la División de Desarrollo Urbano, Srta. Giuliana Ayala Zavaleta, solicitando se cumpla con lo dispuesto por el Artículo Segundo del Acuerdo del Concejo Provincial del Santa-Chimbote N.º 0089-2008-MPS, de fecha 30 de septiembre del 2008, que aprueba la adjudicación directa de los lotes destinados al uso de vivienda, ubicados en la parcela N.º 8, Zona Centro Sur "B", del distrito de Nuevo Chimbote, a cada posesionario de la Asociación de Vivienda "Pachacutec". Aduce que mediante escrito de apersonamiento de fecha 23 de octubre del 2008 solicitó a la demandada emitir la correspondiente orden de pago con la finalidad de abonar la tasa arancelaria que corresponde por metro cuadrado por el lote que tiene en calidad de usucapión, y que no obstante la Municipalidad Provincial del Santa no atiende su pedido, a pesar de haber transcurrido por demás el plazo perentorio de diez días.
2. Que el Juez Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución N.º 03, de fecha 5 de marzo del 2010 (fojas 60), declaró infundada la demanda por considerar que la Municipalidad Provincial del Santa no puede emitir orden de pago alguna debido a que la lotización de las parcelas no cumple los requisitos técnicos aprobados por el Municipio (linderos y accesos comunes, entre otros), no encontrándose aún concluidas las etapas previas de formalización individual exigidas por el Decreto Supremo N.º 013- 99-MTC, en concordancia con la Ley N.º 28687 y la Ley N.º 27972.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04222-2010-PC/TC
SANTA
YULIANA QUEZADA QUISPE

3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución N° 11, de fecha 16 de agosto del 2010, confirma la apelada por similares argumentos.
4. Que según lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento es el de ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.
5. Que el Tribunal Constitucional en el caso Maximiliano Villanueva Valverde (Exp. N° 0168-2005-PC/TC, fundamento 14) ha establecido que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a) Ser un mandato vigente.
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
 - e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
 - g) Permitir individualizar al beneficiario.
6. Que mediante la demanda de autos la recurrente solicita que en mérito al Acuerdo de Concejo N° 0089-2008-MPS, que aprueba la adjudicación directa de los lotes destinados al uso de vivienda, ubicados en la Parcela N° 08, Zona Centro Sur "B", del distrito de Nuevo Chimbote, a favor de cada poseionario de la Asociación de Vivienda "Pachacutec", se le expida la orden de pago que le permita abonar la tasa arancelaria que corresponde por metro cuadrado por el lote cuya posesión ostenta; no obstante, la adjudicación directa de los lotes a cada poseionario como persona individual y/o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04222-2010-PC/TC
SANTA
YULIANA QUEZADA QUISPE

familiar y el pago de su valor establecido por la CONATA, se encuentra *condicionado* a que se efectúe la calificación y verificación previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, conforme a lo estipulado en el citado Acuerdo de Concejo.

7. Que de la revisión de lo actuado se aprecia que la adjudicación de lotes aprobada por Acuerdo del Concejo N° 0089-2008-MPS se encuentra en una de las etapas de calificación y verificación del cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 8° de la Ley 28687 – “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos” y el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, que aprueba el “Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal”; por lo que no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos previos exigidos por la ley, presupuestos indispensables para que la recurrente acceda a lo peticionado, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR